Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000076848838

CO Sala **A**

Fecha de emisión de notificación: 15/marzo/2024

Sr/a: BANCO CREDICOOP COOP. LTDO., DARIO ANTONIO MOUZO

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20149589172

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA COMERCIAL - SALA A** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 8° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **46** / **2019** caratulado: **BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ ARELLANO, GUSTAVO ADOLFO s/EJECUTIVO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución: *"Buenos Aires, 14 de marzo de 2024...Fdo.: María Elsa Uzal, Héctor Osvaldo Chomer y Alfredo A. Kölliker Frers, Ante mí: María Verónica Balbi".*

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, 15 de marzo de 2024. LGG
Fdo.: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

46/2019

BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. c/ ARELLANO, GUSTAVO ADOLFO s /EJECUTIVO

Buenos Aires, 14 de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló el accionante la decisión de fd. 193/94 que decretó *ex officio,* la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos a fd. 197.

2.) Se agravió la parte actora invocando que el judicante, suspendió el trámite de la causa para citar a los herederos del demandado fallecido *Gustavo Adolfo Arellano* (véase fd. 192) y, en vista a que no se había ordenado su reanudación no cupo luego decretar la perención de la instancia. En tal sentido sostuvo que, si el trámite se encontraba suspendido, no correspondía computar el plazo de caducidad tal como lo hizo el Juzgado de Grado para decretar de oficio la caducidad, pues, debió intimar previamente a su parte a que active el proceso, y dar por reanudados los plazos procesales, antes de tomar la decisión que es objeto de recurso.

3.) Así las cosas, recuérdase que la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal, que en este tipo de procesos es de tres (3) meses (art. 310:2° CPCCN). Ello, porque la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su

#33085570#403977122#20240314085349213

sustanciación y resolución, carga que se justifica, porque no es admisible exponer a la contraparte a la inseguridad y pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

Seguido de ello, apúntase además, que la instancia constituye "*un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan*" (conf. Palacio L., "Derecho Procesal Civil y Comercial", Tº IV, pág. 219), de donde se deduce, que sólo son actos interruptivos del plazo de caducidad, aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

3.1. Dicho esto, se aprecia de las constancias de autos que al tomar conocimiento del deceso del demandado *Sr. Gustavo Adolfo Arellano,* y luego de confirmarse tal extremo -ver fd. 192-, el Sr. Juez *a quo* dispuso en el auto de fecha 23.08.21 "*En atención a lo solicitado y toda vez que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado Gustavo Adolfo Arellano -conforme surge del documento adjunto al expediente-, de conformidad con lo previsto por el art. 43 CPCCN, se suspende el trámite de las presentes actuaciones. A los fines de cumplir con la citación de los herederos prevista por dicha norma, se requiere a la actora que denuncie sus nombres y domicilios."*.

Posteriormente, no registrándose otra actuación ulterior por parte de la actora el Sr. Juez decretó oficiosamente la caducidad el 21.09.23 -fd. 193/94-, decisión ésta última que se encuentra recurrida.

3.2. Dicho esto, y más allá del intento recursivo de la accionante en punto a que la causa estaba suspendida, no puede soslayarse que la situación suscitada en el *sub examine* no liberó a la recurrente de la carga de activar la tramitación del juicio, pues la misma debió acreditar, por lo menos en esta instancia, algún tipo de diligencia realizada desde 23.08.21 a fin de cumplir con la citación de los herederos del demandado, como allí fuera requerido.

Desde tal sesgo, la suspensión dispuesta debe considerarse establecida a efectos de evitar perjuicios irreparables a los herederos del causante *que todavía no han tomado* conocimiento *de la existencia del juicio* y, respecto de los cuales aún no se halla abierta la instancia pues no han sido traídos al proceso. Sin embargo, en esta particular situación, la accionante no se encontraba eximida de la carga de impulsar el procedimiento, debiendo

#33085570#403977122#20240314085349213

efectuar las medidas necesarias para lograr la citación de los herederos, pues, de otra forma, se desnaturalizaría la finalidad perseguida por el instituto de la caducidad de la instancia (cfr. Maurino Luis Alberto "*Perención de la Instancia en el Proceso Civil",* págs.. 215/216 y Morello-Sosa-Berizonce "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados",* T. IV-A, pág 139 y sigtes; conf. arg. esta CNCom, esta Sala A, *"American Express Argentina SA c/Borelli Hector Carlos y Otro s/ Ordinario"* del 09.06.15).

Por lo tanto y en el entendimiento de que los términos de la perención no pueden tener una duración indefinida, se aprecia que, desde la última actividad hábil realizada por su parte, esto es, 23.08.21 y hasta que se declaró *ex officio* la perención de instancia, que data del 21.09.23 (fd. 193/94), transcurrieron casi 2 años, esto es, con creces, el plazo previsto por la legislación adjetiva, sin que se registrara actuación idónea alguna en ese interregno temporal, lo que denota el abandono en que incurrió la actora del trámite de este proceso. Por ende, debido a todo lo expuesto hasta aquí, se desestimará la pretensión recursiva ensayada.

Finalmente, destácase que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (CSJN, 24.05.93, " *Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.",* íd., 7.07.92, *"Frías José Manuel c/ Estex SACI e I",* Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, "*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*", Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, "*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*", Fallos 323:3204; íd., 6.02.01, "*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*"; CNCom. E, 10.10.95, "*Grinstein Saúl*"). Sin embargo, tales supuestos no se configuran en el *sub lite*, donde la inactividad evidenciada por la recurrente conforma un dato objetivo que trasunta el desinterés en la prosecución del pleito.

4.) Por ello, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto subsidiariamente y confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio.

#33085570#403977122#20240314085349213

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

#33085570#403977122#20240314085349213